

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00362-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se **ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de única instancia promovida por la señora **ALEXA CHAVARRO HORTÚA** quien actúa a través de abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, en contra de **OBISIDIAN SAS**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **OBSIDIAN SAS**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces.

Para la notificación la **PARTE ACTORA** cuenta con las siguientes opciones:

1) Realizar el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio*

de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que se efectúe por la Secretaría del Juzgado.

La remisión de la notificación deberá enviarse con copia al correo electrónico del despacho j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo acreditarse por la parte actora la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mismo. Ello, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

2) Para adelantar el trámite de la notificación, la parte demandante podrá optar también por el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPTSS. Para el efecto, podrá consultar los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho.

Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante, procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.

Por lo tanto, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder, Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia de conformidad con el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, respecto la solicitud presentada por la accionante, se tiene que la misma acredita lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Aunado a esto el artículo 152 ibídem dispone la oportunidad para incoar esta solicitud, a saber:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que en efecto la solicitante ALEXA CHAVARRO HORTUA acredita los requisitos establecidos para conceder el pretendido amparo de pobreza, por lo tanto, se despachará en ese sentido, quedando relevada de prestar cauciones procesales ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, continuando con

su representación el Defensor Público asignado que representa sus derechos. Se informa a la demandante que de llegar a demostrarse que la información suministrada es falsa, se dispondrá de acuerdo al artículo 86 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO** identificado con C.C. 78.752.181, y T.P. 127.929 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Fl.5 cuaderno No.1 expediente digital).

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 027 de Fecha 05-05-2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ebe8021a0ea32af643154044028e525cdd47e39d2a9e11b3000a77afe9c113**

Documento generado en 05/05/2022 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>